

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1276 - 2023 - MPLP

Tingo María, 11 de diciembre de 2023.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202335295 de fecha 08 de noviembre de 2023, presentado por don **OSCAR ALFREDO ZEGARRA CORDOVA**, interponiendo **Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0142-2023-MPLP/GIYAT** de fecha 19 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A través del Informe N° 01069-2023-GIYAT-MPLP/TM de fecha 14 de noviembre de 2023, la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, deriva el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0142-2023-MPLP/GIYAT** de fecha 19 de octubre de 2023, para su trámite correspondiente. Asimismo, con Informe N° 1068-2023-GIYAT-SGCDU-MPLP/TM de fecha 14 de noviembre de 2023, el Subgerente de Catastro y Desarrollo Urbano, concluye que se eleve al superior jerárquico, el recurso de apelación presentado;

Mediante **Resolución Gerencial N° 0142-2023-MPLP/GIYAT** de fecha 19 de octubre de 2023, (...), declaró **IMPROCEDENTE** la petición realizada con Expediente Administrativo N° 202313028, por el ciudadano **OSCAR ALFREDO ZEGARRA CORDOVA** sobre OPOSICION a la solicitud presentada mediante Expediente Administrativo N° 202310458 de fecha 13 de abril de 2023, que solicita otorgamiento de escritura pública de compra venta, por **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, de acuerdo a los considerandos expuestos, **SE RECONOCE** el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub lote N° 14-B de la manzana A de la lotización denominada Cooperativa de Vivienda de los trabajadores del Área de Salud de Tingo María, a los herederos de Zoila Erotida Dávila Ríos (conforme corresponde de acuerdo a la ficha registral N° 11061439 del Registro de Sucesión Intestada de la SUNARP) en cumplimiento a la Resolución de CASACION N° 841-2018-HUANUCO de fecha 13/06/2019 emitido por la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica;

Según Expediente Administrativo N° 202335295 de fecha 08 de noviembre de 2023, don **OSCAR ALFREDO ZEGARRA CORDOVA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0142-2023-MPLP/GIYAT de fecha 19 de octubre de 2023, por cuanto se Resuelve declarar Improcedente la OPOSICION a la solicitud presentada por **RICARDO JAVIER CARO DÁVILA**, sobre Otorgamiento de escritura Pública de compra -venta, sustentada en lo siguiente: su señora madre siguió un proceso judicial ante el primer juzgado de familia de esta ciudad bajo el expediente N° 011-53-2015-0-1217-JM-CI-01, contra la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, Oscar Alfredo Zegarra Córdova y Víctor Manuel Caro Rodríguez sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros conceptos, la misma que concluyó mediante Sentencia de la Sala Civil Permanente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA contenida en la Resolución de CASACION N° 841-2018-HUANUCO, que falló: A) FUNDADO el recurso de casación... B) Actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada... en los extremos que declara: 1) Fundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico interpuesta por Zoila Erotida Dávila Ríos; 2) Infundada la demanda acumulada de reivindicación y demolición interpuesto por Oscar Alfredo Zegarra Córdova; REVOCARON en el extremo que declara improcedente la pretensión accesoria de mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub lote N° 14-B, de la manzana A, de la lotización denominada Cooperativa de Vivienda de los trabajadores del Área de Salud de Tingo María, (...) Primigeniamente el inmueble estaba conformado por un lote, sin embargo establece una subdivisión de tierras sin cambio de uso, aprobado con Resolución Gerencial N° 150-2008-MPLP/ACTE de fecha 22/12/2006 y se subdivide en sub lote 14-A y sub lote 14-B, inscritas en partidas independientes N° 11014276 y 11014277,





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leónico Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag. 02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1276 - 2023 - MPLP**

mediante Resolución Gerencial N° 67-06-MPLP/OR de fecha 1/08/2006 se resolvió declarar fundada en parte la solicitud de Zoila Erótida Dávila Ríos, y con Resolución N° 113-06-MPLP/OR-UFT, reformándola en lo que se refiere al nombre de la Titular del predio debiendo ser **Zoila Erotida Dávila Ríos**, notifíquese a Zoila Erótida Dávila Ríos para que, en el plazo de 15 días hábiles, cumpla con el pago de S/. 8108.20 respecto al lote de terreno 14 de la manzana "A", la Municipalidad mencionada celebró con la demandante Zoila Erótida Dávila Ríos, con fecha 14/03/2007 un contrato de fraccionamiento de Compra-Venta de terreno N° 009-URT/OAT respecto del terreno signado Con el lote 14 Mz, A de la lotización de Vivienda de los trabajadores de salud y con Resolución Gerencial N° 157-2009-GR-MPLP/TM de fecha 16/07/2009 se suspendió temporalmente la persecución del procedimiento de pago, habiéndose cancelado la totalidad del precio pactado mediante depósito judicial N° 2012049001156 por la suma de S/. 3,325.00 en la que su representada no formuló oposición, en consecuencia, su representada tiene la obligación de otorgarme las respectivas escrituras Públicas conforme al máximo órgano jurisdiccional establecido mediante Sentencia Judicial con calidad de Cosa Juzgada que ostentó el mejor derecho de propiedad sobre dichos sub-lotes;

Máxime, con Opinión Legal N° 557-2023-OGAJ/MPLP de fecha 05 de diciembre de 2023, el Gerente (e) de Asuntos Jurídicos refiere que conforme lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Se debe tener en cuenta la Sentencia de la Sala Civil Permanente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA contenida en la Resolución de CASACION N° 841-2018-HUANUCO, que falló: **DECLARANDO FUNDADA** el recurso de casación, en la cual resolvió el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub- lote 14-b de la manzana A, de la lotización denominada Cooperativa de Vivienda de los trabajadores del Área de Salud de Tingo María a favor de Zoila Erótida Dávila Ríos;

Ahora bien, en consecuencia, carece de sustento los argumentos sostenidos por el administrado en su escrito, que afirma que la solicitud presentada con expediente administrativo de Ricardo Javier Caro Dávila solicitando escritura pública de compraventa de los predios 14-A y 14-B; fundamenta su petición en lo siguiente. La posesión del predio ubicado en la manzana A, lotes 14-A y 14-B antes identificado como lote 14, lo ejercían los ex cónyuges Víctor Manuel Caro Rodríguez y Zoila Erotida Ríos quienes estuvieron casados hasta 27/08/2007 según Sentencia CAS 240-07, se puede apreciar en el octavo considerando considera que sobre el inmueble ubicado en la av. Alameda Perú no existe titularidad de las partes, es decir, no acreditan el derecho de propiedad, solo acreditan la posesión por lo que no pueden acceder a la adjudicación preferente de bienes sociales, dejando a salvo el derecho del actor para que haga valer con arreglo a Ley que, Víctor Manuel Caro Rodríguez, logra tener derecho;



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1276 - 2023 - MPLP**

Asimismo, a través de la opinión legal citada precedentemente, el Gerente (e) de Asuntos Jurídicos refiere del análisis, se tiene en lo concerniente como prueba la Sentencia de la Sala Civil Permanente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA contenida en la Resolución de CASACION N° 841-2018-HUANUCO, que falló: A) FUNDADO el recurso de casación... B) Actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada... en los extremos que declara: 1) Fundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico interpuesta por Zoila Erotida Dávila Ríos; 2) Infundada la demanda acumulada de reivindicación y demolición interpuesta por Oscar Alfredo Zegarra Córdova; REVOCARON en el extremo que declara improcedente la pretensión accesorio de mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sub lote N° 14-B, de la manzana A, de la lotización denominada Cooperativa de Vivienda de los trabajadores del Área de Salud de Tingo María,...);

En nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria";

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercer legítimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así, del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales;

En tal sentido del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Resulta menester recordar, que los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por el Principio de Buena fe Procedimental, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, por la cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Ello en atención a que el pedido pretende con argumentos carentes de fundamento y lógica, se ampare su pretensión;



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1276 - 2023 - MPLP**

Finalmente, el Gerente (e) de Asuntos Jurídicos refiere que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la los documentos presentados, corresponderá declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0142-2023-MPLP/GIYAT** de fecha 19 de octubre de 2023;

Estando a lo expuesto, a la precitada opinión legal del Gerente (e) de Asuntos Jurídicos, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 4398-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 05 y 06 de diciembre de 2023, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el escrito presentado por don **OSCAR ALFREDO ZEGARRA CORDOVA**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202335295 de fecha 08 de noviembre de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la **Resolución Gerencial N° 0142-2023-MPLP/GIYAT** de fecha 19 de octubre de 2023, que declaró IMPROCEDENTE la petición realizada con Expediente Administrativo N° 202313028 de fecha 10 de mayo de 2023, organizado por el Sr. **OSCAR ALFREDO ZEGARRA CORDOVA**, sobre OPOSICIÓN a la solicitud presentada mediante Expediente Administrativo N° 202310458, sobre otorgamiento de escritura pública de compra-venta, promovido por el Sr Ricardo Javier Caro Dávila, por FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Maria E. Fuentes Reynoso
ALCALDE